



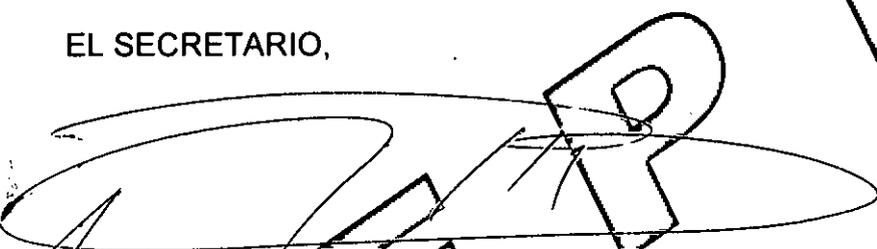
Ubicación 3613  
Condenado MISAEL ALBEIRO CANDELA SERRATO  
C.C # 1024481815

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1307 del DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 3613  
Condenado MISAEL ALBEIRO CANDELA SERRATO  
C.C.#1024481815

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Misael Albeiro Candela Serrato C.C 1.024.481.815

Radicado No. 11001-60-00-015-2015-01699-00

No. Interno 3613

Auto I. No. 1307



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad a la petición elevada, verificó el Despacho la procedencia de la libertad condicional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 31 de marzo de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. Así mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le fue concedida la prisión domiciliaria.

**2.2** El 25 de Julio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3** El señor **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, se encuentra descontando pena por cuenta de las presentes diligencias, desde el día 20 de septiembre de 2016.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

Condenado: Misael Albeiro Candela Serrato C.C 1.024.481.815

Radicado No. 11001-60-00-015-2015-01699-00

No. Interno 3613

Auto I. No. 1307

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

##### **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 20 de septiembre de 2016, por lo cual a la fecha ha descontado un total de: **35 MESES Y 22 DÍAS.**

Tiempo al que se le debe compensar el periodo en que el penado estuvo privado de la libertad, en virtud a la captura en flagrancia, es decir, **1 día.**

Sin embargo, atendiendo que el penado evidencia una transgresión a su prisión domiciliaria, efectuada el 27 de septiembre de 2018, se le descontará del cumplimiento de la pena física.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado no se le han reconocido redenciones de pena:

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** ha purgado un total de **35 MESES y 22 DÍAS,** lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de **54 MESES,** que corresponde a 32 meses y 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**Se advierte que, como se encuentra en tramite el traslado del 477 del Código de Procedimiento, este reconocimiento de pena será de carácter provisional, teniendo en cuenta que las condiciones de la ejecución de la pena plasmadas en esta providencia pueden variar una vez se verifique si son procedentes las justificaciones otorgadas por el penado para el momento de su salida.**

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que el penado **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es

Condenado: Misael Albeiro Candela Serrato C.C 1.024.481.815

Radicado No. 11001-60-00-015-2015-01699-00

No. Interno 3613

Auto I. No. 1307

la Resolución Favorable del consejo de disciplina actualizada, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita DE MANERA INMEDIATA, la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, de existir; y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, actualizada a nombre de **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**.

Así mismo deberá aportar los informes de vistas domiciliarias practicadas al penado durante la ejecución de la pena.

2. Infórmese al penado que una vez ingrese la documentación referenciada procederá el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la libertad condicional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 18 C Bis No. 76 A – 73 sur de esta ciudad.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO.** Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
20 AGO 2020	11
La anterior Providencia	
La Secretaria	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Fess

320

320 988 3400

Misael Albeiro  
Candela Serrato

1024481815

3

RECEIVED  
OFFICE OF THE  
DIRECTOR  
MAY 11 1964  
U.S. DEPARTMENT OF  
HEALTH, EDUCATION & WELFARE

**Léido: NOTIFICACION AUTOS 1307, 1308 NI 3613-15**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/07/2020 8:05

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**El mensaje**

Para:

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 1307, 1308 NI 3613-15

Enviados: martes, 28 de julio de 2020 13:05:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 28 de julio de 2020 13:05:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Condenado: Misael Albeiro Candela Serrato C.C 1.024.481.815  
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-01699-00  
No. Interno 3613  
Auto I. No. 440



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 31 de marzo de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. Así mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2 El 25 de Julio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El señor **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, se encuentra descontando pena por cuenta de las presentes diligencias, desde el día 20 de septiembre de 2016.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

En atención al informe de notificador del 1° de octubre de 2018 allegado por el Notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia No. 2073 del 30 de agosto de 2019, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Condenado: Misael Albeiro Candela Serrato C.C 1.024.481.815  
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-01699-00  
No. Interno 3613  
Auto I. No. 440

**MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** fue condenado por el el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. Decisión en la cual le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia, en la que se comprometió, entre otros, a permanecer en su lugar de reclusión.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho: informe de notificador del 1° de octubre de 2018 allegado por el Notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado, en donde informó que el 27 de septiembre del mismo año, no fue encontrado **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** en su domicilio, pues según lo indicado por el padre del condenado este no se encontraba en la residencia.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 30 de agosto de 2019 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al penado como a su apoderada.

Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2019 el condenado presentó sus exculpaciones, señalando que:

- Desde el año 2016 presenta una patología en la parte inferior de la espalda, que le impedía mover sus piernas.
- El médico tratante le programó una cirugía y diferentes terapias desde el año 2018, cada 2 meses en las horas de la tarde.
- El día de la visita se encontraba en terapia.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que el 27 de septiembre de 2018 **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** no se encontraba en su domicilio. Sobre el particular, anunció el penado que se hallaba en terapia para superar una patología que afecta su columna.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 18 C BIS A No. 76 A SUR - 73; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Si bien es cierto el penado informa que se encontraba en terapia ordenada por su médico tratante, lo cierto es que dentro de los soportes allegados por éste, no se encuentra ninguno en el cual conste la atención médica recibida el 27 de septiembre de 2018 y tampoco se advierte que el penado haya solicitado permiso para salir de su sitio de reclusión al Director de la Cárcel la Picota, de manera que se vislumbra la evasión de las responsabilidades del condenado respecto al cumplimiento de su deber de permanecer en prisión domiciliaria.

Condenado: Misael Albeiro Candela Serrato C.C 1.024.481.815  
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-01699-00  
No. Interno 3613  
Auto I. No. 440

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Ahora, de la revisión de la documentación allegada por el condenado se vislumbra que la primera consulta por especialista fue hasta el 11 de noviembre de 2018, fecha desde la cual se autorizó la realización 10 terapias físicas por parte del médico tratante, es decir posterior a la trasgresión reportada por el penado para el 27 de septiembre de 2018.

En tal sentido, el Despacho no admite tales justificaciones, en cuanto, para salir de su domicilio debe contar con la autorización respectiva de la autoridad carcelaria lo que en su caso brilla por su ausencia, y tampoco allegó documentación que justificara la transgresión, lo cual resulta suficiente para efectuar la revocatoria del sustituto.

Por lo anterior, no serán tenidas en cuenta sus exculpaciones; máxime cuando de admitirse que saliera de su domicilio para recibir atenciones en salud, tal situación no demandaba la urgencia necesaria para que el condenado se apartara válidamente de su deber de solicitar el permiso a la autoridad carcelaria para salir de su residencia.

Al contrario, al encontrarse las terapias debidamente programadas estaba en la posibilidad de requerir tal permiso, y no lo hizo, comportándose como lo hace una persona en libertad.

Es de anotar que en sus exculpaciones el condenado no solo admite que salió el día que reposa en informe de visita domiciliaria, pues, según se infiere de su escrito, lo hizo también respecto a las terapias ordenadas, sin contar con autorización alguna.

Además, se debe tener en cuenta que el 9 de mayo de 2018, la entonces titular del Despacho realizó estudio de revocatoria de prisión domiciliaria al condenado por transgresión registrada por este el 19 de diciembre de 2017, cuando efectivos de la Policía Nacional lo capturaron fuera de domicilio; no obstante como quiera que era la primera transgresión que éste registraba al sustituto, decidió otorgarle otra oportunidad advirtiéndole por lo demás sobre el cumplimiento de sus deberes y las consecuencias de no acatarlos.

Por lo anterior surge claro el incumplimiento de los deberes del condenado frente al sustituto; sin que resulte por lo demás admisible que señale que no cuenta con recursos económicos para solicitar el permiso ante las autoridades respectivas, cuando el Inpec maneja una línea telefónica en orden a que los presos en domiciliaria reporten casos de urgencia que impliquen desplazamientos; así como un correo electrónico al cual pueden allegarse las solicitudes; de otra parte se halla establecido que el condenado cuenta con una red familiar de apoyo como su esposa y su padre que podrían tramitar los correspondientes permisos de salida, situación que no aconteció en este caso pues al parecer el condenado no tomó con seriedad el cumplimiento de sus compromisos.

Lo anterior permite concluir que **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces obvió, sin justificación alguna.

Condenado: Misael Albeiro Candela Serrato C.C 1.024.481.815  
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-01699-00  
No. Interno 3613  
Auto I. No. 440

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

*"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro; el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*

*En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*

*Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.*

(...)

*Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.*

*Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."<sup>1</sup>*

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Condenado: Misael Albeiro Candela Serrato C.C 1.024.481.815  
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-01699-00  
No. Interno 3613  
Auto I. No. 440

la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato<sup>2</sup>.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión.

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta que se aportó a las diligencias informe de notificación el que se indicó que el penado el 19 de septiembre de 2019 no se encontraba en su domicilio el Despacho se **ABSTENDRÁ** de pronunciarse sobre el particular con ocasión a la decisión adoptada en la fecha, más aun cuando en tal informe se registra una dirección errada. En ese sentido **POR EL CSA** notificar al condenado de los autos No. 1307 y 1308 del 12 de septiembre de 2019, en la dirección correcta CARRERA 18 C BIS A No. 76 A – 73 SUR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO-** Librar ordenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO** de su lugar de domicilio ubicado en la **CARRERA 18 C BIS A No. 76 A – 73 SUR DE ESTA CIUDAD** a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta. 3153580884 / 348487360

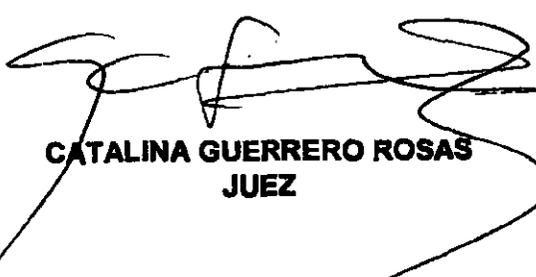
**TERCERO- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 18 C BIS A No. 76 A – 73 SUR DE ESTA CIUDAD.

**CUARTO-** Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

JC

<sup>2</sup>Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (I) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (II) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

BOGOTÁ D.C. 27 DE MAYO DE 2020

SEÑORES

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
LA CIUDAD

	Br Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 9		REPARTO
FECHA:	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO:		

RADICADO No. 11001600001520150169900 NI. 3613  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION

MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.481.815 de Bogotá; en ejercicio del derecho presento recurso de apelación y respuesta en armonía con lo previsto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo artículos 4, 5, 13, 14 y 16 del código de procedimiento administrativo respetuosamente elevo ante su despacho la siguiente petición, de acuerdo a los siguientes hechos:

#### HECHOS:

El pasado 12 de septiembre del 2019, se me notifico el proceso en curso de pasar de liberta intramural a libertad mural, sin una justificación pertinente y sin tener en cuenta mis condiciones de salud en este momento, a continuación anexo el resuelve de dicha notificación:

**“PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **MISAEAL ALBEIRO CANDELA SERRATO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentro privado de la libertad en la Carrera 18 C Bis No. 76 A- 73 sur de esta ciudad.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión. “

NOTA: DEBIDO A MI SALUD EN ESTE MOMENTO ESTOY PRESENTANDO 4 HERNIAS DISCALES EN LA PARTE BAJA DE MI COLUMNA VERTEBRAL, POR DICHA RAZÓN TENGO QUE ASISTIR A TERAPIA CADA 15 DÍAS APROXIMADAMENTE Y TENGO PROGRAMADA UNA CIRUGÍA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO PARA REALIZAR. SOLICITO NO SE ME VULNERE MI DERECHO A TENER ACCESO A LA SALUD Y PRESTAR EL SERVICIO MÉDICO Y TRATAMIENTO ADECUADO DE MIS PATOLOGÍAS FÍSICAS.

También tengo en mi cargo al menor IAN THOMAS CANDELA FLORIDO, quien se identifica con la T.I 1029296852, quien depende económicamente de los ingresos que pueda conseguir desde mi domicilio.

**ANEXO:** Copia cedula de ciudadanía, evidencia resonancia magnética y certificaciones de tratamientos pertinentes, copia documento del menor, copia notificación emitida.

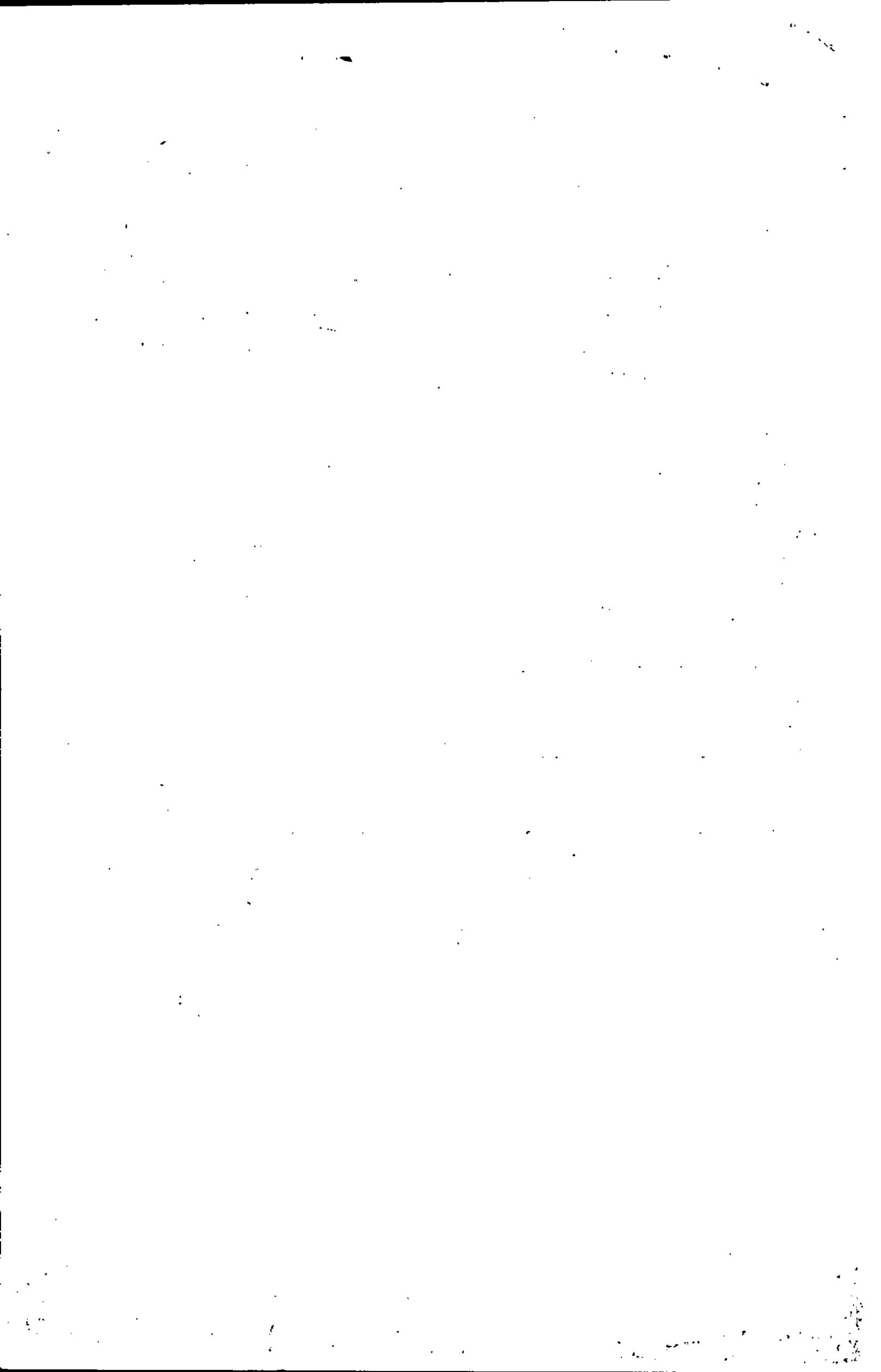
### NOTIFICACIONES

DIR. Carrera 18 C BIS A No. 76 A- 73 sur  
BARRIO: Cedritos II Sur  
CORREO: [misaelcandela01@gmail.com](mailto:misaelcandela01@gmail.com)  
CEL: 3209883400

Cordialmente;

  
10299818051

**MISAEAL BEIRO CANDELA SERRATO**  
C.C 1.024.481.815 de Bogotá



NUPI 1.029.293.852

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del inscrito

Apellidos y Nombres completos

CANDELA FLORIDO IAN THOMAS

Fecha de nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo de parentesco

Año 2017 Mes JUL Día 08 MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2017 Mes JUL Día 24 0057686852

Datos de la madre

Apellidos y Nombres completos

FLORIDO VILLAREAL ANGIE LORENA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CECULA DE CIUDADANIA 1.026.293.525 COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y Nombres completos

CANDELA SERRATO MISAEAL ALBEIRO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CECULA DE CIUDADANIA 1.024.481.815 COLOMBIA

Datos del Subscritor

Apellidos y Nombres completos

CANDELA SERRATO MISAEAL ALBEIRO

Documento de identificación (Clase y número)

CECULA DE CIUDADANIA 1.024.481.815

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio  
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

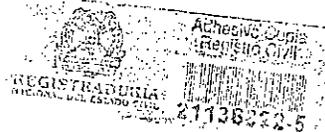
Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2017 Mes JUL Día 25

EDUAR SIERRA NIÑO

Registrador del Estado Civil



NIT: 900958564

USS: VD - USS PARAÍSO  
KR 27 L No. 71 H - 46 SUR

**SOLICITUD DE EXÁMENES**  
**CONSULTA MEDICINA GENERAL**

Nº Historia Clínica: 1024481815    Nº Folio: 25    Folio Asociado:    Nº DE ORDEN:  
**DÁTOS PERSONALES:**  
Nombre Paciente: MISAEL ALBEIRO CANDELA SERRATO    Identificación: 1024481815    Sexo Masculino  
Fecha nacimiento: 03/04/1988    Edad Actual: 32 Años \ 1 Meses \ 12 Días    Estado Civil: Soltero  
Dirección: CR 18 C BIS 76 A 73 SUR    Teléfono: 3209883400  
Procedencia: BOGOTA    Ocupación: Otras Ocupaciones

**DATOS DE AFILIACIÓN**  
Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S    Régimen: Regimen\_Simplificado  
Plan Beneficios: CAPITAL SALUD CONSULTORIO BASICO 2020    Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1

**DATOS DEL INGRESO**  
Responsable:    Teléfono Resp:  
Dirección Resp:    Nº Ingreso: 7082544    Fecha: 15/05/2020  
Finalidad Consulta: No\_Aplica    Causa Externa: Enfermedad\_General

ÁREA SERVICIO: X00SS    SELECCIONAR CENTRO DE COSTO

**IMPRESION DIAGNOSTICA**

Diagnóstico: M545    LUMBAGO NO ESPECIFICADO

**LISTADO DE EXÁMENES**

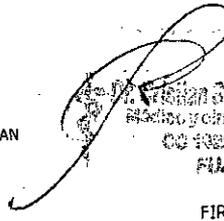
CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
890373	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGIA	1	Rutinario
890342	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario

Observación:

Observación:

Total ítems: 2

Profesional    1022413786 - SANCHEZ VELOZA CRISTIAN  
Registro Profesional    1022413786  
Especialidad    MEDICINA GENERAL

  
Cristian Veloz Sanchez  
Especialista y Cirujano General  
C.C. 1022413786  
FIRMADO  
FIRMA Y SELLO

Ministerio de Salud  
 Red Integrada de Servicios de Salud  
**Sur E.S.E.**

USS:  
 TN - USS TUNAL

Fecha Actual : **miércoles, 30 octu**  
 N° Historia Clínica **1024481815**  
 Fecha de Registro: 30/10/19 11:24  
 N° Folio: 23  
 Cama:

AT: **900958564**

**Datos del Paciente:**

N° Historia Clínica: 1024481815      Folio Asociado:      Identificación: 1024481815  
 Nombres y Apellidos: MISAEL ALBEIRO CANDELA SERRATO      Fecha de Nacimiento: 03/04/1988 12:00:00 a.m.      Edad Actual: 31 Años \ 6 Meses \ 27 Días  
 Sexo: Masculino      Estado Civil: Soltero      Ocupación: Otras Ocupaciones  
 Dirección: CR 18 C BIS 76 A 73 SUR      Teléfono: 3209883400      Procedencia:  
**Datos de Afiliación:**  
 Nivel/Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1      Régimen: Reglmen\_Simplificado  
 Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S      Plan: CAPITAL SALUD CONSULTA ESPECIALIZADA Y SUPRAESPECIALIZADA 2019  
**Datos del Acompañante:**  
 Nombres:      Teléfono:

**HISTORIA DE CONTROL CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA**

**Datos del Ingreso:**

Unidad de Atención: USS TUNAL      Ingreso Por: Consulta\_Externa      Servicio: CONS NEUROCIRUGIA Y NEUROLOGÍA CAPS TUNAL  
 N° de Ingreso: 6191654      Fecha de ingreso: 30/10/2019 10:56:16 a.m.  
 Tipo de Historia: HC140      Causa Externa: Otra      Finalidad de la Consulta: No\_Aplica

**SIGNOS VITALES:**

T.A: 0,0000 / 0,0000      F.C. 0,0000      F.R 0,0000      PESO: 0,0000

**EXAMEN FISICO:**

EDAD 31 AÑOS TRABAJA EN MECANICA AUTOMOTRIZ SU PROBLEMA SE INICO HACI 4 AÑOS AL HACER ESFUERZO SINTIO COMO SI SE HUBIERA RASGADO ALGO EN LA ESPALDA CON IMPOSIBILIDAD PARA LA MOVILIDAD MEJORO CON TERAPIAS HOY ES ENVIADO POR ORTOPEdia PARA VALORACION POR NEUROCX

**INTERPRETACION Y APOYO DIAGNOSTICO:**

TRAE IRM DE COLUMNA LUMBAR EN DONDE SE VE UNA HERNIA DISCAL L3-L4

**IMPRESION DIAGNOSTICA**

Código	Descripción	Dx Principal
M510	TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS, CON MIELOPATIA (G99.2*)	Ppal <input checked="" type="checkbox"/>

**ANALISIS**

**SE RECOMIENDA**

**PLAN DE MANEJO**

SE LE EXPONE AL PTE LA PROBABILIDAD EN UN PRINCIPIO DE HACER INFILTRACION Y HACER UNA CX DE COLUMNNA

**Exámenes**

890502 PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)      ASISTIR A JUNTA DE NEUROCX

**Procedimientos No Quirúrgicos**

Profesional ROJAS CALDERON ARMANDO  
 Registro Profesional 12108782  
 Especialidad NEUROCIRUGIA

DR. ARMANDO ROJAS C.  
 Neurocirujano U. Nat.  
 R.M.

Nombre reporte : HCRPHistoBase

FIRMA Y SELLO

11

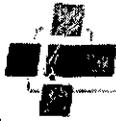
12

13

14

15

16



Secretaría de Salud  
Subred Integrada de Servicios de Salud  
Sur E.S.E.

NIT: 900958564

Sede Administrativa: Transv 44 No. 51B-16 Sur  
Teléfono: 4853551 Bogotá D.C.  
USS: TN - USS TUNAL  
CR 20 47B-35 SUR

MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL  
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

No. Solicitud	1910308357	Fecha	30/oct/2019	Hora	11:24 a.m.
---------------	------------	-------	-------------	------	------------

<b>INFORMACION DEL PRESTADOR (solicitante):</b>					
Nombre:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		Nit:	900958564	
Codigo:	110013029401	Direccion:	CR 20 47B.35 SUR		
Departamento	BOGOTA		Codigo	11	
Municipio	BOGOTA		Codigo	001	

<b>ENTIDAD A LA QUE SE LE SOLICITA (Pagador):</b>	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S	Codigo	EPSS34
---	---------------------------	--------	--------

<b>DATOS DEL PACIENTE</b>			
CANDELA		SERRATO	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
MISAEI		ALBEIRO	
Primer.Nombre		Segundo Nombre	
Tipo de Documento:	Cédula_Ciudadanía	Numero de Documento de Identificación	1024481815
Fecha de Nacimiento:	03/04/1988 12:00:00 a.m.	Telefono	True
Dirección:	CR 18 C BIS 76 A 73 SUR		
Departamento:	BOGOTA	Codigo	11
Municipio:	BOGOTA	Codigo	001
<b>Cobertura en Salud:</b>	Ninguno		

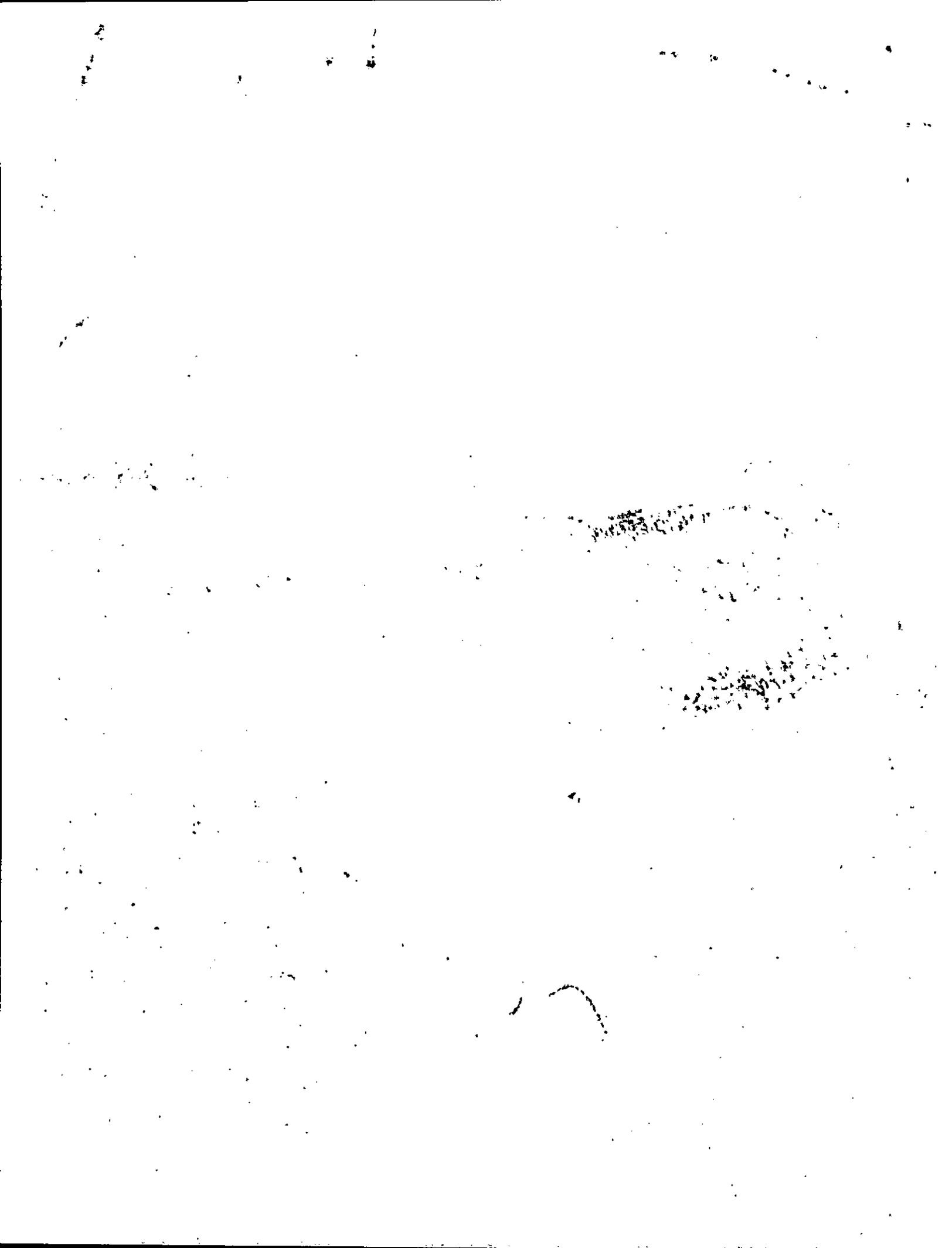
<b>INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN Y SERVICIOS SOLICITADOS</b>			
Origen de la Atención:	Enfermedad_General_Adulto	Tipo de Servicio Solicitado:	PosteriorInicialUrgencia
Prioridad de la Atención:	Prioritaria		
<b>Ubicación del Paciente al momento de la Solicitud de Autorización:</b>	Urgencias		
Servicio:	CONS ORTOPEdia - CAPS ABRAHAM LINCOLN	Cama:	

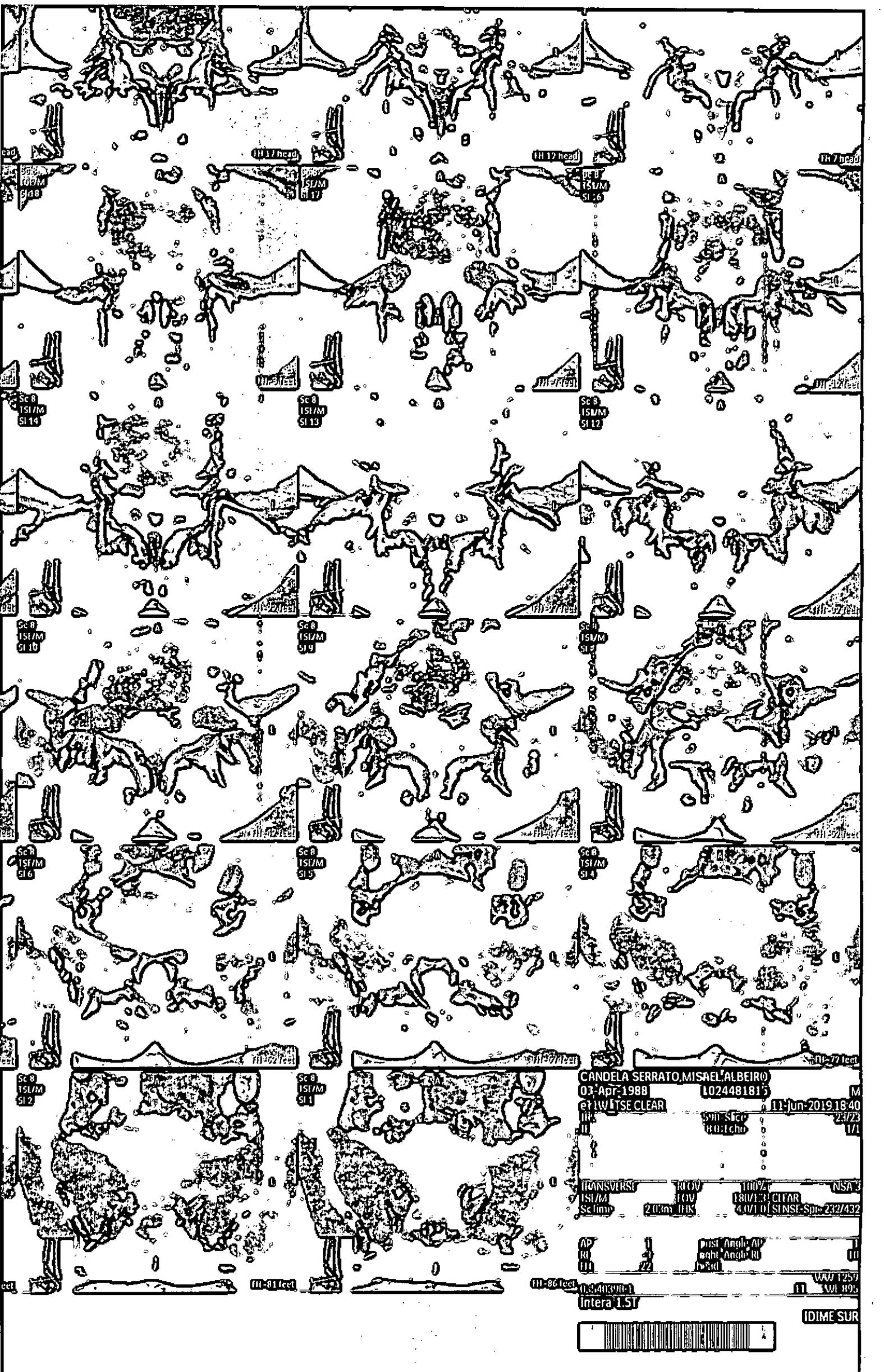
<b>Manejo Integral Segun Guia de:</b>		
<b>Codigo Cups</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Descripcion</b>
890502	1	PARTICIPACION EN JUNTA.MEDICA O EQUIPO-INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)

**Justificación Clínica:** SE LE EXPONE AL PTE LA PROBABILIDAD EN UN PRINCIPIO DE HACER INFILTRACION Y HACER UNA CX DE COLUMNA SE RECOMIENDA

<b>Impresión Diagnóstica:</b>	
<b>Diagnostico Principal</b>	M510 TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS, CON MIELOPATIA (G99.2*)
Diagnostico relacionado1	
Diagnostico Relacionado2	

<b>INFORMACION DE LA PERSONA QUE SOLICITA</b>			
Nombre de quien Solicita:	ROJAS CALDERON ARMANDO		
Telefono Fijo:		Telefono Celular:	
	Indicativo-Numero-Ext		Indicativo-Numero-Ext
Cargo o Actividad:			





III-7 head

III-7 head

III-7 head

III-7 feet

III-8 feet

III-8 feet

CANDELA SERRATO, MISAEL ALBEIRO  
03-Apr-1988 1024481815  
011W ITSE CLEAR  
Sun Sfc 11 Jun 2019 18:40  
0.0 Echo 23/23  
1/1

TRANSVERS I S I / M Sc (imp) 2.03m IHS 100% 180/1.3 CLEAR 4.0/1.0 SINSE-Spr-232/432 NSA 3

AP RI 1 22 Post Angl: AP 1 11  
Sight Angl: RI 1 11

U.S. 40390-1 Intra 1.5T WWJ 1259  
WI 895

IDIME SUR



